

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. - Cereté, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FAMICOOP
EJECUTADO: MARIELA SILVA PEREIRA y OTROS
RADICACIÓN N° 23162408900120180050800

VISTOS Y CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2º); es por ello que nadie podrá ser Juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29); todas las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83); en toda las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho sustancial". "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial" (art. 228). Además, el Código General del Proceso establece: Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (art. 42, numeral 3º).

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores (...). No es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni allegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (C.N., art. 86), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (CCA, art. 86), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay Lugar a ello? Recuérdese que la ley estatutaria de la administración de justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65). Por consiguiente, el juez: - no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; - no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior." CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Rad.: 1.552 de 2004.- Consejera Ponente: Dra. Susana Montes de Echeverri. Bogotá, D.C., marzo ocho de dos mil cuatro.

Aun así, del examen que hace el despacho del expediente y del control de legalidad que debe aplicarse en toda la actuación, se observa la siguiente situación:

Por auto de fecha 6 de abril de 2016 se libró mandamiento de pago a favor de la pre cooperativa FAMICOOP contra los señores **MARIELA SILVA**

PEREIRA, ALEJANDRO HERNANDEZ BORJA, SISLEY VILCHES, NANCY NEGRETE ROMAN y NORSY FLOREZ HERNANDEZ, por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.689.800.)**

De ese auto que libró mandamiento de pago se notificaron personalmente **MARIELA SILVA PEREIRA, ALEJANDRO HERNANDEZ BORJA, SISLEY VILCHES, NANCY NEGRETE ROMAN** algunos de ellos propusieron excepciones y quedó por notificar personalmente la señora **NORSY FLOREZ HERNANDEZ**, como es sabido solo se puede correr traslado de las excepciones de mérito o previas luego de estar notificados en debida forma los demandados e integrado debidamente el contradictorio.

Ahora bien, el 18 abril de 2018, el doctor **JIMMY SALCEDO MUÑOZ** presentó memorial donde desistía de las pretensiones en contra las señoras **NORSY FLOREZ HERNANDEZ y SISLEY VILCHES**.

Erróneamente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté el 24 de mayo de 2018 dio traslado del recurso de reposición, sin haberse notificado personalmente a la demandada **NORSY FLOREZ HERNANDEZ** o por lo menos haberse proferido el auto que admitía el desistimiento de las pretensiones sobre ella para continuar con el trámite de la demanda, entendiendo el despacho que dicho memorial fue agregado posteriormente al expediente.

Posteriormente, por auto de 8 de julio de 2018 es remitido el expediente por impedimento a este despacho judicial, que equivocadamente continua con el error de dar trámite a las excepciones sin haberse notificado a la demandada **NORSY FLOREZ HERNANDEZ** o aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en su contra y luego de ejecutoriado el mencionado auto se entendería debidamente integrado el contradictorio y se podría dar trámite a las excepciones en debida forma.

Así las cosas, no le queda otra alternativa al despacho que decretar la ilegalidad del traslado en lista efectuado el 24 de mayo de 2018 por la secretaría del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté y del auto de fecha 9 de julio de 2020 proferido por este despacho que corrió traslado de las excepciones de mérito.

Sobre el desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del C.G.P establece:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene

de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Por lo que el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones sobre las señoras SISLEY VILCHES- C.C. No 50966400 y NORSY FLOREZ HERNÁNDEZ C.C. No 35115064 y, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre estas demandadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1°. DECRETAR la ilegalidad de del traslado en lista efectuado el 24 de mayo de 2018 por la secretaría del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté y del auto de fecha 9 de julio de 2020 proferido por este despacho que corrió traslado de las excepciones de mérito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

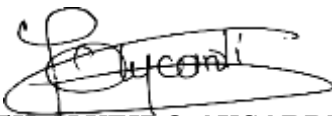
2°. ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES contra las demandadas **SISLEY VILCHES C.C 50966400 y NORSY FLOREZ HERNÁNDEZ C.C 35115064.**

3°) DECRETAR el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que pesan sobre las demandadas **SISLEY VILCHES C.C 50966400 y NORSY FLOREZ HERNÁNDEZ C.C 35115064. Oficiese.**

4°) Ejecutoriado este auto pase al despacho para continuar en debida forma con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88ff6b7c3a73b2149e79b60d0c68b2fdefd44840219b8059e5ee7073f5c529d8

Documento firmado electrónicamente en 25-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>